



Universidad Siglo 21

Abogacía

2020

Alumna: Fochesatto Natalia Soledad

DNI: 29556271

Legajo: VABG70292

Tema: Medio Ambiente

Título: Preponderancia de las medidas ambientales proteccionistas en pos del ejercicio comercial presente y futuro.

Nota a Fallo sobre los Autos “Federación Entrerriana de clubes de pesca y lanzamiento c/ superior gobierno de la provincia de Entre Ríos y otros s/ acción de amparo ambiental” – Cámara Nro. 3 del Trabajo, Sala 1- Entre Ríos, 07 de Julio de 2020.

Tutora: Dra. Romina Vittar

Autos:” FEDERACION ENTRERRIANA DE CLUBES DE PESCA Y LANZAMIENTO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTRO S/ ACCION DE AMPARIO AMBIENTAL”.

Tribunal: Cámara 3º del Trabajo- SALA I- Entre Ríos.

Sumario: I- Introducción. II- Reconstrucción de la Premisa Fáctica. III- Historia procesal y Decisión del Tribunal. IV- Análisis Ratio Dicidendi. V- Análisis del Autor. V. a. La protección del Medio Ambiente a través de la jerarquía constitucional. V. b. La preservación: como fin a una vida sustentable y el derecho a Comerciar. V. c. Postura del Autor/a. VI- Conclusión. VII- Bibliografía.

I- Introducción

Cuando hablamos de Derecho Ambiental, nos encontramos frente a una compleja aplicación de su normativa, y a un difícil conocimiento específico de sus alcances. Hecho vinculado, muy probablemente, al corto plazo transitado desde la adquisición de tales derechos a partir de la Reforma Constitucional de 1994 y a lo dinámico de su objeto.

De aquí se desprende, que el caso expuesto, justifique su relevancia, por su enfoque en una temática innovadora que ha tomado mayor importancia en los últimos años, generando el despertar de un gran interés social; y en el análisis sobre la regulación de las actividades relacionadas con los recursos naturales y como esto puede influir de forma positiva o negativa en el cumplimiento de la protección de uno de los derechos fundamentales del hombre según lo establecido en el Art. 41 de la CN¹.

En el caso expuesto se deduce un problema a nivel axiológico, debido a que se presentan tensiones con respecto a las normas que respaldan lo solicitado por la Actora y el análisis que realiza la Fiscal General. del TSJ² de Entre Ríos y la Cámara Nro. 3 del Trabajo- SALA I. Pues se ponen en pugna principios constitucionales, basados en el

1 Artículo 41 de la Constitución Nacional Argentina, según Ley Nro. 24.430 sancionada el 15 de Diciembre de 1994 y promulgada el 3 de Enero de 1995 por el Congreso de la Nación Argentina.

2 Tribunal Superior de Justicia de Entre Ríos. Ley Orgánica del Poder Judicial N° 6902 y sus modificatorias.

derecho del hombre a vivir en un ambiente sano, el derecho a disfrutar de los bienes públicos sin posibilidad de excluir a nadie de su goce y el derecho a ejercer la industria lícita, a navegar y comerciar, donde se deberá determinar, por parte del Tribunal, cuál de ellos debería prevalecer al momento de resolver el conflicto planteado.

Las partes intervinientes presentan sus argumentos basados en el Art. 41CN³, Art. 43CN⁴ y la Ley General de “Medio Ambiente” Nro. 25675⁵, que aluden a derechos fundamentales y a presupuestos mínimos de protección ambiental, pero cada una de ellas con valoraciones y posturas diferentes.

II- Reconstrucción de la Premisa Fáctica

En este proceso, la parte actora, presenta a través de Acción de Amparo Ambiental la solicitud, en contra del Superior Gobierno de Entre Ríos, de declarar la veda total y automática de toda la acción de pesca comercial en el ámbito de la provincia y sus aguas jurisdiccionales, declarar la emergencia hídrica e ictícola en toda la cuenca del Río Paraná dentro del ámbito de dicha provincia, intimar a la urgente reglamentación de la Ley General de Medio Ambiente en la provincia de Entre Ríos y así mismo que arbitren los medios necesarios para controlar el cumplimiento de estas medidas y su sanción en caso de constatar infracción.

Respondiendo a ello, la parte demandada rechaza la medida cautelar previo dictamen de la Sra. Fiscal General del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, y considera contestado el traslado de la demanda por el Superior Gobierno de Entre Ríos, donde contradice en primer término, por la indeterminación y vaguedad del planteo actoral, considerando -a su criterio- la inexistencia de un perjudicado concreto y además, en representación de un grupo indeterminable de personas respecto de las cuales no se propone la protección de un bien colectivo sino individual.

Sostiene que, para acudir al Poder Judicial, se exige un agravio actual y concreto, y no una mera enunciación conjetural o hipotética. Considera que no cualquier sociedad

3 Artículo 41 de la Constitución Nacional Argentina. Obra citada.

4 4 Artículo 43 de la Constitución Nacional Argentina. Obra citada.

5 Ley N° 25675 “Ley General de Medio Ambiente” promulgada el 27 de Noviembre del 2002 por el Congreso de la Nación Argentina.

catalogada como ecologista puede ser entendida como “afectado” de acuerdo al art. 43 CN⁶. Expresa que la presente acción afectaría además a los pobladores ribereños que realizan la actividad pesquera con el único fin de alimentación. Destaca que la petición actoral implica la adopción de decisiones y desarrollo de logística con participación de muchos factores y protagonistas que exceden el marco de esta acción. Y se detiene a fundamentar la inadmisibilidad formal de la acción, basada en lo que ve reflejado en la prueba ofrecida en razón de su dificultosa producción.

A su vez, reconoce sin miramientos la pronunciada crisis hídrica, duradera e histórica por falta de lluvia sobre la cuenca del río Paraná y afirma que desde la Dirección de Recursos Naturales de la Provincia se ha buscado ejercer un control activo sobre el recurso pesquero y así contribuir a la protección de los ecosistemas de humedales de la cuenca por ser hábitat y refugio de las especies ictícolas. Describe las acciones tendientes a la evaluación y monitoreo de tales recursos y menciona que se ha tomado decisiones en conjunto con otras jurisdicciones, basadas en información científica y técnica, como también en informes del Programa de Evaluación Biológica y Pesquera de Especies de Interés Deportivo y Comercial en el Río Paraná. Alude al programa de vedas vigentes establecidas en temporada de reproducción, especies y momentos de pesca, precisando plazos y recursos protegidos. Transcribe parte del informe proveniente del Instituto Nacional de Agua, vinculado a la bajante extraordinaria del río, entendiendo que esto, sumado a los efectos del aislamiento social, preventivo y obligatorio por COVID 19, reduce la frecuencia y abundancia de actividades antrópicas en ambientes acuáticos. Reitera que las zonas de pesca comercial son estrictamente monitoreadas y fiscalizadas por la autoridad de aplicación en virtud del cumplimiento de la ley provincial de pesca N° 4.892⁷ y que los pescadores artesanales se han organizado espontáneamente, respetando generalmente, la normativa de no pescar los fines de semana. Asume que la abundancia de las cohortes de juveniles presentes disminuyo, lo que motivó que se resolviera disminuir el 50% del cupo de exportación asignado de manera mensual.

Finalmente expresa que el Estado provincial a través de sus organismos competentes,

⁶ Artículo 43 de la Constitución Nacional Argentina. Obra citada.

⁷ Ley N° 4892 “Ley de Pesca” promulgada el 19 de junio de 1970, Entre Ríos.

no ignora la emergencia hídrica y actuó en consecuencia de acuerdo a los principios de legalidad, rectitud, razonabilidad, coherencia y congruencia que imperan en un Estado de Derecho.

III- Historia Procesal del Fallo Y Decisión del Tribunal

En el proceso expuesto, comparece el Sr. José F. Blumenblat, en representación de la Federación entrerriana de Clubes de Pesca y Lanzamiento con el patrocinio letrado del Dr. Arias e interpuso acción de Amparo Ambiental en contra del Superior Gobierno de Entre Ríos

Éste manifiesta que la Federación se encuentra legitimada para accionar en procura de tutela de sus derechos a un ambiente sano. Alude a los recaudos formales para la admisibilidad de la presente acción acorde al Art. 43CN⁸, manifestando que el acto de autoridad pública consiste en sostener y promover la actividad de pesca comercial indiscriminada y amparada en las excepciones del Art. 6 del DNU 297/2020⁹ del Poder Ejecutivo Nacional y la omisión de éste de resolver de manera urgente la veda de pesca ante la catástrofe hídrica que atraviesa la Cuenca, en particular, nuestra provincia.

Expone que la actual situación crítica de la fauna ictícola agravada por la histórica bajante hídrica amerita la apertura de la vía excepcional y extraordinaria seleccionada para el resguardo de los derechos fundamentales afectados y menciona la Ley N° 25675¹⁰ y las normas constitucionales y legales nacionales y provinciales. Plantea caso Federal, ofrece pruebas, funda en derecho y cita jurisprudencia.

Por resolución con fecha 26/5/2020 se tuvo por promovida la presente acción, ordenando inscripción en Registro de Procesos Colectivos del Poder Judicial y se corrió traslado a Superior Gobierno de la provincia Entre Ríos de la demanda y medida cautelar interesada.

8 Artículo 43 de la Constitución Nacional Argentina. Obra Citada.

9 Artículo 6 del DNU 297/2020 Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio. Coronavirus (COVID -19) – Disposiciones. Sancionado el 19 de Marzo de 2020. Publicado en el Boletín Nacional del 20 de Marzo 2020.

10 Ley N° 25675. Obra citada.

En fecha 02/06/2020 se tuvo por presentado el Dr. Sebastián Trinadori, Fiscal Adjunto de la Fiscalía de Estado de Entre Ríos y por contestado en término de la medida cautelar, la que fue rechazada el 05/06/2020 previo dictamen de la Sra. Fiscal General. del TSJER¹¹.

En fecha 04/06/2020 se presentaron los Dres. Omarini y Stieben en representación de CURIMBA S.A., RIVER FISH S.R.L. y LION CITY S.A., en carácter de terceros voluntarios interesados en el resultado del litigio.

Por resolución, el 05/06/2020 se rechazaron los planteos de falta de legitimidad incoados por el estado provincial. Se denegó medida cautelar innovativa solicitada por amparista y se fijó audiencia de conciliación que se llevó a cabo el 09/06/2020 con cuarto intermedio de cinco (5) días que venció sin que las partes hayan efectuado presentación alguna.

El 10/06/2020 se presentaron nuevos terceros voluntarios interesados en el resultado del litigio.

Clausurado periodo de pruebas el 30/06/20 y previa vista de la Sra. Fiscal del TSJER¹², quien dictaminó en fecha 1/07/20 desaconsejar la admisión de la acción impetrada, se puso estos Autos a despacho para dictado de sentencia.

La Cámara N°3 del Trabajo- SALA I resuelve admitir parcialmente la demanda deducida por la Federación Entrerriana y en consecuencia ordena al Superior Gobierno de Entre Ríos que en el término de siete (7) días hábiles establezca un cupo de extracción o volumen de captura y de acopio reducido en la misma proporción en q se redujo el cupo de exportación, por un plazo de ciento veinte (120) días corridos; disponga la prohibición de la pesca comercial y deportiva en aguas del Rio Paraná de jurisdicción provincial y de acopio de productos de pesca en días y horarios determinados por un periodo de ciento veinte (120), convoque a las autoridades pertinentes de la Provincia de Santa Fe a una mesa de dialogo en el plazo de siete (7) días hábiles a fin de evaluar la situación imperante y analizar la posibilidad de acordar medidas de protección efectivas que garanticen la recuperación y uso sustentable del recurso ictícola.

11 Tribunal Superior de Justicia de Entre Ríos. Obra Citada.

12 Tribunal Superior de Justicia de Entre Ríos. Obra Citada.

Por último, ordena a la accionada a incrementar e intensificar los controles ya existentes principalmente en lo que hace al cumplimiento de las medidas que por la presente se disponen como también las ya vigentes, debiendo recurrir al auxilio de las fuerzas policiales, guardia pesquera, inspectores municipales y Prefectura Naval Argentina. E insta, que a través de la autoridad competente, adopte toda otra medida que estime pertinente y eficiente para contrarrestar el efecto negativo que tiene la crisis hídrica sobre el recurso ictícola. Impone costas a su cargo.

IV- Análisis de la Ratio Dicidendi

La Cámara 3° del Trabajo- SALA I- decidió admitir demanda e imponer una serie de medidas que deberán ser llevadas a cabo por el Superior Gobierno de Entre Ríos basándose en la Ley 25675¹³ en su art 30 Párrafo 3 del cual surge claramente que el Amparo es el remedio adecuado para obtener el cese de actividades generadoras del daño ambiental colectivo y en la doctrina establecida por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en causa “Fundación Carilo c/ Municipalidad de Pinamar” 11/5/2016 “ Esta Corte considera procedente la vía de amparo en caso de riesgo de alteración irreversible del ambiente”, en informe de la Dirección Nacional de Recursos Naturales de la Provincia con fecha 31/5/2020 Expediente Administrativo N° 2405440, en informe técnico N° 52 de Evaluación Biológica y Pesquera de especies de interés deportivo y comercial en el Rio Paraná (EBIPES), informe técnico N° 54 “Efectos de la bajante extraordinaria 2019-2020”, en el Código de Conducta para la pesca responsable de la ONU¹⁴ para la Agricultura y la alimentación (FAO)- Roma 1995 que contiene postulados que, si bien son de aplicación voluntaria, en este contexto no pueden desoírse y que coadyuvan en un todo con el mandato constitucional provincial en el art 83¹⁵ y la Ley 25675¹⁶ art 4°.

Aunque la misma ha sido admitida en forma parcial, delimitando las pretensiones de la actora en razón de que adolecen de evidente infundabilidad e idoneidad derivada de

13 Artículo 30 párrafo 3 de Ley N° 25675. Obra citada.

14 Organización de las Naciones Unidas. Regida por la Carta de las Nac. Unidas firmada el 25/6/1945. En vigor desde el 24/10/1945.

15 Artículo 83 de la Constitución Provincial de Entre Ríos. “- Reforma sancionada el 11 de Octubre de 2008.

16 Artículo 4 Ley N° 25675. Obra citada

los propios hechos en los que se funda, según CN Civil- Sala C, 14/3/68 Morello- Sosa-Berzonce, “Códigos Procesales...” (pág. 117 y sus citas). Y en lo inviable de la intimación tendiente a reglamentar de forma urgente la Ley General de Medio Ambiente que surge de la propia Ley 25675¹⁷ en art 3° reza “ la presente ley regirá en todo el territorio de la Nación, sus disposiciones son de orden público, operativas y se utilizaran para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia, la cual mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a los principios y disposiciones contenidas en esta”, de lo dispuesto en art 41 – párr.3 de la CN¹⁸ “ Corresponde a Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales” y de lo expresado por GELLI, María Angelica en Nota a Fallo “Schroeder c/ Estado Nacional, La competencia de las provincias en materia ambiental”, la Ley 1997-E-808

V- Análisis del Autor: Principio en el que se basa el Fallo.

Vista la descripción del fallo, donde se divisa un problema axiológico (Alchourron, C. y Bulygin, E. 2012) por la contraposición de principios o normas constitucionales, en el cual se distingue principalmente el Art. 41 que compone el grupo de Nuevos Derechos y Garantías y haciendo hincapié en que la Cámara falla a favor de la parte actora basándose en el principio Precautorio, pero delimitando enfáticamente la petición, por considerarse desmesurada e imprecisa, es necesario analizar estos conceptos.

V. a. La protección del Medio Ambiente a través de la jerarquía constitucional.

El medio ambiente es un sistema formado por elementos naturales y artificiales que están interrelacionados y que pueden ser modificados por la acción humana. Es un

¹⁷ Artículo 3 Ley N° 25675. Obra citada.

¹⁸ Artículo 41 párrafo 3 de la Constitución Nacional Argentina. Obra citada.

entorno que condiciona la forma de vida de la sociedad y que incluye valores naturales, sociales y culturales, que existen en un momento y lugar determinado.

El derecho a un medio ambiente sano comenzó a ser reconocido por el derecho internacional a partir de 1972 basado en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano que expresó “el hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar...” Tanto las aguas de los ríos, como su rica diversidad biológica, son parte indispensable para tener una vida sustentable en generaciones actuales y futuras. Es ésta una de las razones, por lo cual, a partir de la Reforma de la Constitución de 1994 los constituyentes incorporaron mediante el Art. 41¹⁹ un nuevo derecho, de los llamados de Tercera Generación, estableciendo verdaderos principios rectores del derecho ambiental. Y siendo considerado por muchos, un Derecho-Deber, ya que no solo permite disfrutar del mismo, sino que también obliga a preservarlo.

Por esto la Cámara, en su decisión, a través de la regulación, busca cumplir con el mandato constitucional, acentuando el principio Precautorio para evitar llegar a la obligación de Recomposición quo ante, que es tan difícil de alcanzar e incluso imposible, en la mayoría de los casos.

V. b. La preservación: como fin a una vida sustentable y el derecho a Comerciar.

Todos los elementos que componen dicho Ambiente, incluidos los cursos de agua y la fauna acuática, precisamente la ictícola, que en este caso es uno de los temas de análisis, influyen en forma directa o indirecta en la vida del hombre; de allí se desprende su relevancia y el ser declarado patrimonio de la Humanidad (según Convenio sobre la Biodiversidad firmada por Argentina en la Cumbre de Rio de Janeiro, 1992) y para que ésta sea sostenible y productiva, es necesario que el hombre pueda también ejercer su derecho a comerciar, derecho adquirido a través del Art. 14 de la CN²⁰, y que en este caso podríamos decir, se encuentra en contraposición.

¹⁹ Artículo 41 de la Constitución Nacional Argentina. Obra citada.

²⁰ Artículo 14 de la Constitución Nacional Argentina. Obra citada.

Pero si los ciudadanos hacen a un lado su deber y las autoridades pertinentes no cumplen con las responsabilidades a las que se obligaron, de brindar educación e información sobre la temática, de dictar a nivel nacional presupuestos mínimos de protección y a nivel provincial leyes complementarias, de controlar y regular a través de órganos competentes, entre otros; el fin perseguido No se alcanzara. Ya que nos encontramos originalmente, frente a un derecho de Integración.

Es por esto que la Cámara argumenta su fallo por medio de la doctrina de la CSJN²¹ en los Autos “La Pampa Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/uso de aguas”²² donde dispone: “el ambiente no es para la Constitución Nacional un objeto destinado al exclusivo servicio del hombre, apropiable en función de sus necesidades y de la tecnología disponible, tal como aquello que responde a la voluntad de un sujeto que es su propietario.”

O como deja asentado doctrinariamente la CSJN²³ en Autos “Werneke, Adolfo y otros c/Ministerio de asuntos Agrarios y Producción de la provincia de Buenos Aires s/Amparo”²⁴ donde admite el pedido de medida cautelar solicitada argumentando que cuando se trata de una medida cautelar contra la administración pública, es necesario apreciar este requisito de manera más estricta. Ya que no puede tampoco perderse de vista que, con el dictado de esta clase de medidas lo que se pretende es evitar lo posibles perjuicios que pueden producirse con el transcurso del tiempo por lo que se ha llegado a sostener que ni siquiera el Estado puede desentenderse de las consecuencias de la demora.

V. c. Postura del Autor/a.

La resolución que emite la Cámara sobre el caso expuesto, luego de analizar detalladamente lo solicitado por la actora y lo respondido por la demandada, es correcta.

21 Corte Suprema de Justicia de la Nación. Máximo tribunal judicial de la República Argentina.

22 Autos “La Pampa Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/uso de aguas”. Sentencia 01 de Diciembre 2017.

23 Corte Suprema de Justicia de la Nación. Obra citada.

24 Autos “Werneke, Adolfo y otros c/Ministerio de asuntos Agrarios y Producción de la provincia de Buenos Aires s/Amparo” (14/10/2008)

Pues dirime a quien acompaña la razón con respecto a lo planteado, ante las inusuales circunstancias que se están dando sobre la cuenca del Paraná en la actualidad y la urgente necesidad de aplicar medidas eficaces que contengan la situación.

La Constitución Nacional es la Ley Suprema y de ella se desprenden las demás normas; es el hilo rector del ordenamiento argentino; donde se encuentran los presupuestos mínimos necesarios para regular el ejercicio de los derechos que se adquieren, limitándolos, a fin de mitigar la afectación sobre el entorno que los rodea y preservarlo para generaciones venideras.

Esto es lo que lleva a la Cámara a darle prioridad a una de las normas constitucionales, sobre la otra. Eligiendo como primordial el principio Precautorio que se ve reflejado a través del Art. 41 de la CN²⁵ ya que si, el medio ambiente no se encuentra en condiciones respetables para poder brindar los recursos necesarios para la sustentabilidad del ser humano tampoco será óptimo para poder llevar adelante el Comercio (derecho reconocido en art 14 CN)²⁶, provocando la imposibilidad del desarrollo del hombre. Desarrollo que conlleva al progreso; y poco sirve progresar si no se hace de la mano de la responsabilidad.

“El daño ambiental generara prioritariamente la obligación de recomponer según lo establezca la ley...” (art. 41 CN)²⁷, volviéndolo a la situación ex ante, lo que suele ser sumamente difícil y casi imposible en materia ambiental, por lo tanto, es necesario tomar medidas eficaces de ante mano para prevenir, sobre todo cuando convergen acciones de la naturaleza y humanas que provocan situaciones de peligro en lo que respecta a los recursos naturales, como lo son los ríos que componen la cuenca del Paraná y su fauna ictícola.

La postura tomada por la Cámara no solo acompaña a lo establecido en el ordenamiento jurídico interno sino también lo dispuesto en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático adoptada en 1992 y entrada en vigor en 1994, con la incorporación del Protocolo de Kioto en 1997 que cuenta con medidas más

25 Artículo 41 de la Constitución Nacional Argentina. Obra citada.

26 Artículo 14 de la Constitución Nacional Argentina. Obra citada.

27 Artículo 41 de la Constitución Nacional Argentina. Obra citada.

enérgicas no solo para la prevención sino también para la adaptación a las nuevas condiciones climáticas, al que Argentina se adhirió.

Queda claro, que el Tribunal le da un alto nivel de preponderancia a la protección del medio ambiente y a la forma en que el hombre interactúa con sus elementos, no solo por su reconocimiento en la Ley Suprema sino también por el reconocimiento a nivel mundial con el que hoy en día cuenta el derecho a vivir en un ambiente sano, que tuvieron como antecedentes históricos la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (CNUMAD), realizadas en 1972 y 1992, respectivamente, que fueron hitos de la historia en la segunda mitad del siglo XX, desencadenando un proceso de alto valor. Así como también la CSJN²⁸ viene elaborando una jurisprudencia de avanzada en materia de protección efectiva, oportuna y temprana en materia ambiental, partiendo siempre de la útil idea del Estado Socioambiental del Derecho (Benjamín, A.), la fuerza normativa de la Constitución (Bidart Campos, G.) y el constitucionalismo de los derechos (Pino, G.), donde sostiene que

“el reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente” (Corte Suprema de justicia de la Nación, 2015)

Postura que se refleja en Autos “Salas, Dino y otros c/ Salta, provincia de y Estado Nacional s/AMPARO”²⁹ en el cual resuelve... “desestimar in limine el planteo efectuado de que se deje sin efecto la medida cautelar requerida por la cual se ordenó el cese de los desmontes de bosques nativos, pues configura una situación clara de peligro de daño grave...”, dado que el principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. La aplicación de aquel principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo mediante un

28 Corte Suprema de Justicia de la Nación. Obra citada.

29 Autos “Salas, Dino y otros c/ Salta, provincia de y Estado nacional s/amparo”- (26-03-2009).

juicio de ponderación razonable, no debiendo buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que su tutela no significa detener el progreso sino hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras.

Un medio ambiente saludable es clave para el cumplimiento de mucho de los 17 Objetivos del Desarrollo Sostenible (dispuesto por la ONU³⁰ en el Programa para el medio ambiente) y la forma que tienen las autoridades competentes para resguardar en mayor medida este sistema, que a su vez será parte esencial para poder ejercer el derecho a Comerciar establecido en Art 14 de la CN³¹, es a través de la aplicación de medidas urgentes y eficaces que persigan dicho fin, pero sin contrarrestar la importancia que se le debe dar con respecto a cómo las mismas pueden afectar la cotidianeidad de la sociedad que se interrelaciona con él.

VI- Conclusión

Tras el análisis pormenorizado del Fallo emitido por la Cámara Nro. 3 del Trabajo-Sala 1, sobre las peticiones esgrimidas con respecto a las aguas jurisdiccionales y su respectiva fauna que componen la Cuenca del río Paraná, por la Federación Entrerriana de clubes de Pesca y Lanzamiento contra el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, bajo el derecho adquirido según Art. 43 de la Constitución Nacional Argentina, como asociación que propende al cuidado del medio ambiente, donde la misma, los favorece en forma parcial, delimitando lo solicitado y regulando cuáles serán las medidas que deberán tomarse y como se deberán llevar adelante dentro del contexto extraordinario que se presenta, se llega a la conclusión de que fue acertada, dándole fin a la disputa entablada.

Se expone que ambos derechos constitucionales tienen relevancia para el desarrollo y sustentabilidad de los seres humanos, por lo cual ambos se ven resguardados a partir de la reforma de 1994, pero es el medio ambiente quien presenta la mayor capacidad de brindar los recursos necesarios que hacen falta; y en su mayoría son propensos a agotarse, por lo cual amerita una mayor y eficaz protección jurídica. Como lo dijo el Santo Padre *"cuando el hombre está en paz con la naturaleza se encuentra en paz*

30 Organización Naciones Unidas. Obra citada.

31 Artículo 14 de la Constitución Nacional Argentina. Obra citada.

consigo mismo y así integra su paz con la creación que lo antecede" (Juan Pablo II, noviembre de 1989).

VII- Bibliografía:

Doctrina

Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012) "Introducción a la metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales". Buenos Aires, AR. Astrea.

Bidart Campos, G. (2006). Manual de la Constitución Reformada. Buenos Aires. EDIAR.

Bidart Campos, G. (1995) "El Derecho de la Constitución y su Fuerza Normativa. - EDIAR, primera reimpresión, p. 389)

Cafferatta, N. A. (2019). Nuevos desafíos del Derecho Ambiental: la solidaridad y la sustentabilidad como pilares del Derecho ambiental.

Informe de la Dirección de Recursos Naturales de la Provincia- Expte. Adm. Nro. 2405440.

Nota a Fallo "Sclahroeder c/ Estado Nacional, "La competencia de las provincias en materia ambiental"- La Ley 1997-E-808.

ONU- Programa para el Medio Ambiente- Objetivo del Desarrollo Sostenible.

ONU- Asamblea General "Carta Mundial de la Naturaleza" (1982)

ONU - "Código de Conducta para la pesca responsable", para la Agricultura y la Alimentación (FAO), Roma 1995.

ONU Convención Marco sobre Medio Ambiente (Nueva York, 1992).

Pino, G. (2018) "El Constitucionalismo de los Derechos". ZELA

Legislación

“*Constitución Nacional Argentina* “, según Ley Nro. 24.430 sancionada el 15 de Diciembre de 1994 y promulgada el 3 de Enero de 1995 por el Congreso de la Nación Argentina.

“*Ley General de Medio Ambiente*”. Nro. 25.675 promulgada el 27 de Noviembre del 2002 por el Congreso de la Nación Argentina.

“*Ley de Pesca*”. Nro. 4.892 promulgada el 19 de junio de 1970, Entre Ríos.

“*Régimen Federal de Pesca*” Nro. 24.922 promulgada parcialmente el 6 de enero de 1998.

“*Constitución Provincial de Entre Ríos*”- Reforma sancionada el 11 de Octubre de 2008.

Jurisprudencia

Autos.” “Federación Entrerriana de clubes de pesca y lanzamiento c/ superior gobierno de la provincia de Entre Ríos y otros s/ acción de amparo ambiental” – Cámara Nro. 3 del Trabajo, Sala 1- Entre Ríos, 07 de Julio de 2020.